

Señores

**Honorables Magistrados**

**CORTE SUPREMA de JUSTICIA**

**SALA CIVIL**

**Presidente**

**Secretaria General**

**Bogotá D.C.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA:** SOLICITUD DE CAMBIO de RADICACION –  
Arts. : 30 numeral 8 ; 31 numeral 6 y conc. del C.G.  
del P.

**EXPEDIENTE:** Proceso Verbal de Pertenencia  
Demandante : Libardo Manuel De Oro España  
Demandados : Global Securitie ; Acción Fiduciaria  
Radicación No : 0875311200120180014500

**ASUNTO:** CAMBIO de RADICACION del CIRCUITO CIVIL de  
Soledad y ser enviado a Circuito Judicial de BOGOTA  
D.C.

**Necesidad:** DEFENDER el ORDEN JURIDICO; las GARANTIAS y  
los DERECHOS FUNDAMENTALES; ECONOMICOS; DEBIDO  
PROCESO; IGUALDAD; ACCESO A LA JUSTICIA BAJO UN DEBIDO  
PROCESO . –

**Objetivo:** DEFENSA DEL ORDEN JURIDICO PREESTABLECIDO;  
DERECHOS FUNDAMENTALES; Debido Proceso, Igualdad Procesal,  
Debida Aplicación de la Justicia, Económicos. Preservar el ESTADO  
de DERECHO .

***Causas:*** *Fallas Judiciales Graves: Falta Absoluta de Notificación;  
Pretermisión de Instancias ; Actos Procesales constitutivos de  
Infracciones Punitivas, Disciplinarias ; aunado a la IMPARCIALIDAD ,  
las GARANTIAS PROCESALES con decisiones que constituyen VIAS  
de HECHO aunado a la INSEGURIDAD personal del apoderado del*

*suscrito frente a los carteles de tierras existentes , son hechos NOTORIOS en esa zona del Departamento del Atlantico*

**ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL y DISCIPLINARIA:** *Han sido NULAS frente a los ADEFESIOS JURIDICOS aquí sucedidos en donde se ha hecho caso OMISO a estas arbitrariedades procesales y las PRUEBAS son tan contundentes que nos conducen a un Estado de Protección Irregular no solo frente a estos funcionarios sino la violación flagrante del ESTADO de DERECHO. Son tan dicientes las pruebas que a la fecha no entendemos JURIDICA y CONSTITUCIONALMENTE ese estado de Inacción de las autoridades competentes, desdibuja lo que se aprende en las Aulas Universitarias y se deja sin efectos el estudio de lo que significa la existencia de un ESTADO DE DERECHO .*

**Alcances:** Es aplicable a todos los Procesos en los cuales se deba garantizar el ORDEN JURIDICO (ESTADO de DERECHO) Art : 28,58,228 ; 277-7 - Constitución Nacional ;

Referencias: Constitución Nacional: arts.: 2: La salvaguarda la defensa de la propiedad. - 4: Este es Norma de Normas y es el primer escalón en la Pirámide. - 29: Debido Proceso en sus ítems de NOTIFICACIONES, Observancia de la Plenitud de las formas propias de cada juicio y son Nulas las Pruebas obtenidas con violación al debido proceso. - 58: Garantía en la defensa de la Propiedad Privada. - 83,84,85 ,58,228 y otros de la Cons. Nal.-

**HONORABLES MAGISTRADOS :** **El Suscrito, DANIEL RONCALLO MENESES**, varon mayor de edad, apoderado del tercero Global Securities S.A. Comisionista de Bolsa , interviniente dentro del proceso referido me permito solicitarles se proceda a Decretar el CAMBIO de RADICACION del Proceso referenciado y procedo a sustentar esta petición y exponer las causales de orden Legal, Factico y por ende de Orden Constitucional situaciones procesales que vienen afectando el ESTADO de DERECHO y la Precedencia Judicial , las que me obligan a acudir a esta máxima instancia ; sustento este memorial en las

siguientes :

**CONSIDERACIONES de ORDEN FACTICO – PROCESAL –  
CONSTITUCIONAL y en la PRECEDENCIA JUDICIAL :**

**Magistrados :** en el desarrollo procesal se han cometido una serie de fallas y/o actos procesales Irregulares que han violentado no solo la legislación civil sino la punitiva y disciplinaria ; de paso se han violado los siguientes preceptos :

- a) al DEBIDO PROCESO – Art 29 de la Cons. Nal . El juez de la causa nos ha negado todos los medios de defensa siendo que las Nulidades INSANEABLES afloran desde el auto admisorio de la demanda siendo Ineficaces los actos procesales emitidos FALLAS IN PROCEDENDO o Vicios en la actividad desplegada por el Juez , el secretario y por una de las Partes ( actor ) que ya por acción u omisión han infringido las normas Generales y Procesales ( C.G. del P ) a las cuales deben someterse inexcusablemente .
- b) El control de Legalidad desde inicios del proceso brilló por su ausencia
- c) La labor del Juez debe ser mas PROACTIVA propendiendo siempre sobre la EFECTIVIDAD del DEBIDO PROCESO y la GARANTIA de los DERECHOS FUNDAMENTALES .
- d) Las propuestas de Nulidad Procesal en el hecho de no haber sido vinculada al proceso a través de algún tipo de notificación establecida por el CGP, lo cual vicia todas las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda inclusive , tal como lo ordena el sistema GENERAL del PROCESO y normas complementarias y constitucionales y tal como lo señala al PRECEDENCIA JUDICIAL .
- e) La PRECEDENCIA JUDICIAL señala que la VERDAD PROCESAL debe ser buscada y hallada por el Juez aun de OFICIO y en este proceso se ha teñido de UN MANTO OSCURO DE CLARIDAD Y OCULTAMIENTO DE LA VERDA y se persisten en mantener actos ILEGALES y presuntamente Delictuales y

Disciplinarios bajo el manto de la OSCURIDAD o Protección Irregular

**La NULIDAD es una SANCION que causa INEFICACIA del ACTO o consecuencia de ERRORES en que se Incurre en el Proceso , se trata de Fallas INPROCEDENDO o VICIOS de actividad cuando el Juez y una de las PARTES por ACCION y OMISION infringen las normas PROCESALES , en este caso las del C.G. del P. a las cuales deben someterse INEXCUSABLEMENTE ( .....ESPECIFICIDAD , PROTECCION y CONVALIDACION .....las que consagra el Art 133 del C.G. del P.**

**PRIMERA FALLA PROCESAL : ADMITIR UNA DEMANDA QUE NO REUNIA NI REUNE LOS REQUISITOS DE LEY :**

**a.-) El Demandante presenta demanda y le fue admitida (por que presuntamente reunían los requisitos del art 82 del CG. del P) y dictan el AUTO ADMISORIO de fecha : 15 de agosto/2018 y en DOS (2) DIAS y lo emiten por Estado en fecha : 17 de agosto del 2018.-**

**EL PROCESO DE PERTENENCIA MAS RAPIDO DE LA HISTORIA JURIDICA DEL PAIS .**

Pues , es tan diciente esa conducta aun desde el inicio , en mi humilde concepto : pues , presentan una demanda que ADOLECE de las siguientes falencias ; la cual ha debido sino RECHAZADA al menos INADMITIDA y a la fecha de HOY PERSISTEN ESTAS IRREGULARIDADES y sobre esta se viene cabalgando :

**a1) La demanda no contiene el NIT del demandado entratándose de una persona jurídica de contera violan el numeral 2 del art 82 del C.G. del P.**

**a2) No existe precisión y claridad en lo que se pretende, violan el numeral 4 del art 82 del C.G. del P.**

**a3) No determinan el AREA a PRESCRIBIR en ninguno de los**

**OCHO PUNTOS del acápite factico de la demanda.- violando el numeral 5 del art 82 del C.G. del P.**

**a4) bajo juramento señalan que han poseído por mas de 20 años , lo que RIÑE abiertamente con las mismas pruebas aportadas en especial el Folio de Matricula Inmobiliaria No 041-147799 que nos señalan en sus anotaciones los siguientes actos realizados por el PROPIETARIOS INSCRITOS , asi : estos han generado los siguientes actos ; bajo la escritura publica No 4071 del 10 de Octubre/1994 generan una DIVISION MATERIAL y sobre ellas se benefician de la servidumbre de acueducto y en el año 2010 generan otra DIVISION MATERIAL bajo la escritura publica No 1310 de junio 4**

**a5) Sobre este predio de igual forma constituyeron servidumbre de paso para acceder a una laguna de oxidación**

**a6) Pagaron los IMPUESTOS , TASAS y CONTRIBUCIONES**

**a7) Hubo división material del predio y fue registrado donde hubo intervención del IGAC y de la Oficina de Planeacion Municipal de Malambo – Atlantico.**

**a8) La escritura de posesión que el actor aporta como prueba es la Nro 2233 de fecha noviembre 7/2016 de la Notaria Segunda de Barranquilla ; salta a la vista que no contiene los periodos de POSESION alegada , ante esto guardan silencio**

**a9) La demanda no contiene el NIT del demandado como persona juridica , violan el numeral 2 del art 82 del C.G. del P. .-**

- **No existe precisión y claridad en lo que se pretende , violan el numeral 4 del art 82 del C.G. del P.**
- **No determinan el AREA a PRESCRIBIR en ninguno de los OCHO PUNTOS del acápite factico de la demanda.- violando el numeral 5 del art 82 del C.G. del P.**
- **Bajo juramento señalan que han poseído por más de 20 años , lo que RIÑE abiertamente con las mismas pruebas**

**aportadas en especial el Folio de Matricula Inmobiliaria No 041-147799 que nos señalan en sus anotaciones , que los PROPIETARIOS INSCRITOS han desarrollado los actos siguientes : a.- Los propietarios inscritos bajo la escritura publica No 4071 del 10 de Octubre/1994 generan una DIVISION MATERIAL y sobre ellas se benefician de la servidumbre de acueducto .- b) El propietario del inmueble en el año 2010 generan otra DIVISION MATERIAL bajo la escritura publica No 13 de junio 4 /Sobre este predio de igual forma constituyeron servidumbre de paso para acceder a una laguna de oxidación ; Pagaron los IMPUESTOS , TASAS y CONTRIBUCIONES ; Hubo división material del predio y fue registrado donde hubo intervención del IGAC y de la Oficina de Planeacion Municipal de Malambo – Atlantico .- **AHORA : la escritura de posesión que el actor aporta como prueba es la Nro 2233 de fecha noviembre 7/2016 de la Notaria Segunda de Barranquilla ; salta a la vista que no contiene los periodos de POSESION alegada , ante esto guardan silencio .-****

A10) OTRA FALLA grave es que desconocen : es sabido que el art : 53 num 2 ; 54 num 3 ; 291 nums: 2,3, 289, del C.G. del P. nos enseña que ; cuando se trate de PATRIMONIO AUTONOMO como el caso que nos ocupa, el ACTOR debe realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado e inclusive las mismas normas y la PRECEDENCIA JUDICIAL ( de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO ) señala que los Jueces deben de igual forma REQUERIR al demandante para tal finalidad y en este caso HA DEBIDO REQUERIRSE con la ordenación en el respectivo AUTO ADMISORIO de la demanda y el JUEZ OMITIO esta obligación legal .-

**Como se Configura ?** En el caso controvertido no le es aplicable al no configurarse lo inserto en el art 301 del C.G. del P. ; toda vez que los actos procesales y los ACTOS de NOTIFICACION que son responsabilidad del Demandante , desde la fecha de

presentación de la demanda ha hecho gala de un rompimiento del estado de derecho al tomarse mas de un AÑO - más de 12 meses ) analizar la fecha de admisión de la demanda ; JAMAS ha sido REQUERIDO , tal como lo ordena el art 291 numerales 2 al 6 , Parágrafo 1y 2 ; 292 ; 293 ; Art 293 del C.G. del P. ; cuando el demandante bajo juramento diga que desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado ; .....SE PROCEDERA AL EMPLAZAMIENTO .....

Se viola el Decreto 806 /2020 Num. o punto 6 ; CUANDO SE TRATE DE PATRIMONIO AUTONOMO VARIA Y DEBE SER EL ACTOR Y EL JUEZ QUE ACTUEN y lograr recaudar la PRUEBA donde se debe NOTIFICAR ; en este caso no existen pruebas de dichas diligencias.-

La PRUEBA sobre los actos de Diligenciamiento de la Notificación OBLIGATORIA por parte del Demandante para obtener la INFORMACION GENERAL del Demandado en especial su Existencia y Representación Legal ante la CAMARA de COMERCIO y SUPERSOCIEDADES , vemos con estupor que NO EXISTEN INSERTOS EN EL EXPEDIENTE

Lo mas interesante es que NO tienen conocimiento sobre los predios COLINDANTES y ninguno de ellos es testimoniante ) ( Q EXTRAÑO)

Sentencia C-032/96 Precedencia Judicial .-

El emplazamiento al demandado tampoco se surtió como lo ordena el art : 293 del C.G. del P.

Estas causales legales Arts : 291 nums 2, 3, 293 y conc. del C.G. del P. aunado a la PRECEDENCIA JUDICIAL sobre el tema que nos ocupa y se hallan insertos en el memorial inicial y éste que le impiden a Juez otorgar este beneficio por que estaríamos frente a una Pretermisión de Instancia , la del art 293 del C.G. del P. y lo más grave aceptar lo que dice el actor sobre el DESCONOCIMIENTO e IMPOSIBILIDAD DE NOTIIFICAR al

**Demandado sería un acto de JURAMENTO FALSO tal como lo señala el art : 86 del C.G. del P.**

**No han realizado las diligencias necesarias para aportar las pruebas de las Diligencias que obligatoriamente deben realizarse para aportar al Juez el documento para la notificación al demandado por tratarse de un PATRIMONIO AUTONOMO .**

**Es decir ni como acto previo ni posterior se le obligó al demandante a cumplir estas normativas, constituyéndose en un privilegiado de la Justicia**

**SEGUNDA FALLA PROCESAL – PRETERMISION DE ETAPA DE NOTIFICACIONES :**

**La etapa de NOTIFICACION se PRETERMITIO y sin existir justificación legal , el secretario y Juez PRETERMITEN la etapa de NOTIFICACIONES , asi :**

**ETAPA DE NOTIFICACION PERSONAL : Pretermitida, esta PROBADO**

**ETAPA DE NOTIFICACION POR AVISO : Pretermitida, esta PROBADO**

**y. sin haber surtido esta etapa proceden mas que IRREGULARMENTE a EMPLAZAR con memoriales que pueden constituir FRAUDE PROCESAL y otros delitos amen de los aspectos disciplinarios .**

**ELLO GENERA INDEFECTIBLEMENTE NULIDAD INSANEABLE**

**El emplazamiento al demandado tampoco se surtió como lo ordena el art : 293 del C.G. del P.**

**NOTA : El Demandante en sendos memoriales BAJO JURAMENTO le dice al secretario y al Juez en memorial foliado con el Nro. 123 de**

fecha 18 de enero le dice al Juez en el Numeral 1 que:

**“ 1) LA NOTIFICACION PERSONAL HECHA A LA EMPRESA ACCION FIDUCIARIA.....; SE REALIZO POR CORREO CERTIFICADO a la dirección que tiene la empresa de acuerdo a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio (FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA )**

**2.-) Frente a lo anterior formulé DERECHO de PETICION ante la secretaría del despacho y mediante respuesta de fecha 22 de marzo/2019 se expone en el párrafo final del anverso: “POR OTRA PARTE LA RESTANTE INFORMACION RELACIONADAS CON EL TRAMITE DE LA NOTIFICACION INCLUYENDO RECIBOS DE PAGO se hallan adjuntos al proceso . - (FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA)**

**3.-) El secretario de este Juzgado en respuesta a una Petición Judicial Tutelar de fecha 26 de marzo del 2018 a folio 2 (3 folios) que formulé se vio obligado a decir la VERDAD y contesto, así: PUNTO 3 — ULTIMO PARAGRAFO DEL FOLIO 2 contesta..... ( CONFIESA )**

**NO SE OBSERVA TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL NI POR AVISO, ..**

**ESTAMOS PUES ANTE UN PRESUNTO FRAUDE PROCESAL y un PRESUNTO PREVARICATO sin lugar a dudas .-**

**4.-) El Juez de la causa debe actuar frente a estas situaciones graves así lo advertí en memorial de fecha 14 de marzo/2019 y a la fecha de hoy se ha asumido una conducta pasiva, en grave repercusión económica al demandado y grave desconocimiento del ESTADO DE DERECHO .**

**5.-) Lo dos (2) actos expuestos son FALSOS DE FALSEDAD ABSOLUTA, porque la Notificación Personal JAMAS se SURTIÓ, así está probado.- Se entiende lo anterior que lo realizó BAJO la GRAVEDAD del JURAMENTO y lo que afirmó era y es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA; conducta que se asimila a las normas punitivas y disciplinarias. Y el Juez aun insiste y sigue en sus trámites ILEGALES y no se declara IMPEDIDO .**

**6.-) Se pide solicitud de EMPLAZAMIENTO debido a que? debe leerse ese**

memorial inserto en el expediente y la respuesta es emitiendo la orden de ese acto procesal, pero hasta eso está equivocado solo proceden a **EMPLAZAR A LAS PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS** observar el periódico por parte alguna **EMPLAZARON AL DEMANDADO**; esta conducta viola los arts. 291,292,293 del C.G. del P.- Otro acto que entraña una conducta probadamente **DISCIPLINARIA y DELICTUAL** y a la fecha no se ha tomado decisión sobre ello.-

**7.-) MAGISTRADOS ; estamos frente a un DESPOJO DE HECHO** amparado en el actuar judicial lo que constitucionalmente está prohibido, el demandado **JAMAS** fué notificado ni siquiera por **Emplazamiento**; el respeto a la Justicia se gana con decisiones acorde al sistema judicial y a los cánones constitucionales preestablecidos y no con el actuar desconociendo el **ESTADO de DERECHO** , con las **FALLAS PROCESALES GRAVES** viola el **DEBIDO PROCESO** en relación a los actos de **NOTIFICACION**.-

**8.-) Otra PERLA JURIDICA ; es** que el auto de fecha tres de diciembre de 2018 que declara la Notificación por Conducta Concluyente de Acción fiduciaria S.A. es **ILEGAL y DELICTUOSO** , por que ese acto **JAMAS** podría generar efectos jurídicos ya que el demandado **JAMAS FUE NOTIFICADO EN LEGAL y DEBIDA FORMA** ; esta no posee ningún tipo de soporte probatorio , toda vez que hasta la fecha no existe ningún tipo de acto por el cual se pueda determinar la configuración de la notificación por Conducta Concluyente y al no existir la notificación del Auto Admisorio de la Demanda a la parte demandada nos encontramos ante la configuración de una nulidad Procesal, artículo 133 Numeral 8 que establece que el proceso será nulo cuando: “8.

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Pues lo anterior de plano constituye NULIDAD INSANEABLE por PRETERMISION de INSTANCIA .-

**MIENTRAS SUBSISTAN LAS FALLAS DE LA DEMANDA EN SU CONTENIDO NINGUNA NULIDAD DIFERENTE A QUE SE PROFIERA SIN INCLUIR INCLUSIVE ESE ACTO , ESTARIAMOS VIOLANDO EL ESTADO DE DERECHO – DEBIDO PROCESO , no podríamos admitir esta clase de violaciones**

Que observado lo anterior debemos afirmar sin lugar a dudas que el proceso que nos ocupa se encuentra afectado por esta Nulidad Insaneable, que el demandado Acción Fiduciaria S.A. no fué notificado en ninguna forma, debiendo haber sido notificado personalmente dado su carácter de persona jurídica privada y mucho mas cuando dentro del plenario que nos ocupa se encontraba Certificado de Existencia y Representación legal en donde reposaba toda la información para llevar a cabo los actos de notificación que garanticen sus derechos al Debido Proceso y Derecho a la Defensa de Orden Constitucional y procesal, vulnerados estos no queda sino declarar configurada la Nulidad Procesal y todos los actos que sucedieron a la configuración del mismo es decir todos aquellos actos expedidos después del auto admisorio INCLUSIVE

Persistir en los graves errores ya conocidos y probados entraríamos en el campo de la NULIDAD y la INEXISTENCIA . Ontológica y epistemológicamente ( razón de ser de las cosas y su conocimiento respectivamente ) todas las NULIDADES genéricamente consideradas , son violaciones a la CONSTITUCION ,de cual emana todo el ordenamiento legislativo que debe estar en consonancia con el Estatuto Superior , del cual emana .-

Por lo que no pueden existir disposiciones que le sean contrarias . Solo que, en distinción al tipo de violación de que se trate , se han establecido categorías , SANEABLES unas , denominadas SIMPLES que permiten Normalizar el escenario procesal , de carácter Objetivo , el cual asegura

y garantiza el derecho de las partes a ejercer la defensa de sus intereses a través de los medios que el Legislador ordinario ha establecido , por lo que todo Obstáculo resulta ILEGAL , siendo obligación del dispensador de justicia enmendarlo , so pena de Incurrir en el Delito de PREVARICATO .

Pese a lo cual , lo efectuado, con afectación de tales garantías , se traduce en una clara e Irrefutable DENEGACION de JUSTICIA al cercenar el derecho fundamental de ACCESO a la ADMINISTRACION de JUSTICIA que puede implicar el nacimiento de una figura ANTIJURIDICA , que no debe considerarse idónea , para producir los efectos o consecuencias ,que le son del resorte genuino de todos los actos ILEGITIMOS .- Es decir, de lo que tienen vocación de permanecer en el TRAFICO JURIDICO a tono con el Estado de DERECHO , que sustenta el Orden DEMOCRATICO y en cual se inspira toda la estructura constitucional y sin el cual carecería de vida y movimiento dentro de su núcleo germinal .

Ahora bien el hecho de que ese fenómeno antijurídico , se halla producido en el escenario procesal , carece de identidad y por lo tanto ha de reconocerse su INEXISTENCIA.-.....

Es decir por no haber surgido como el producto de una concepción IUSNATURAL , pese a su configuración fáctica . Como meramente fáctica o de hecho , es la VIA INADECUADA por donde se extravió el funcionario o administrativo para producirlo .

Y por ello se estableció el control de legalidad contra estos esperpentos impidiéndoles que hagan parte del universo jurídico , generando violaciones de los derechos fundamentales de los coasociados quienes además disponen del instrumento constitucional de la tutela cuyo mecanismo y cuyo mecanismo justamente creó el constituyente primario para restablecerlos en la medida de ser inoperantes ineficaces , los recursos ordinarios de que dispone pese a su agotamiento y de manera transitoria o provisional en evitabilidad de un PERJUICIO IRREMEDIABLE , ahora a pesar de haberse surtido se cumplió Imperfectamente por que la NULIDAD no fue INTEGRAL

## ASPECTO FACTICO ; PROBATORIO y LEGAL .

LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad en reparto, presenta Demanda de Pertenencia el 9 de abril/2018 .-

LA REALIDAD FACTICA y PROBATORIA es la siguiente:

**1.- En el Acapite de ANEXOS de la demanda : BAJO JURAMENTO señalan que anexan CERTIFICACION DE EXISTENCIA y REPRESENTACION LEGAL de la PARTE DEMANDADA..... Incluido el NIT: Nro 800.155.413.6 ; documento expedido por la CAMARA de COMERCIO }**

**2.- En el Integrum de la Demanda NO hallamos el acto bajo juramento donde el actor diga que se DESCONOCE LA DIRECCION donde puede ser notificado el demandado**

**3.- En el acápite de NOTIFICACIONES : señalan la dirección donde puede ser notificado el demandado.-**

4.- El DEMANDANTE en memorial foliado con el Nro. 123 de fecha 18 de enero le dice al Juez en el Numeral 1 que: 1) LA NOTIFICACION PERSONAL HECHA A LA EMPRESA ACCION FIDUCIARIA.....;

**5.- Se REALIZO POR CORREO CERTIFICADO a la dirección que tiene la empresa de acuerdo a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio (FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA)**

6.- Frente a lo anterior formulé DERECHO de PETICION ante la secretaría del despacho y mediante respuesta de fecha 22 de marzo/2019 se expone en el parágrafo final del anverso: "POR OTRA PARTE LA RESTANTE FORMACION RELACIONADAS CON EL TRAMITE DE LA NOTIFICACION INCLUYENDO RECIBOS DE PAGO. - (FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA

7.- El secretario de este Juzgado en respuesta a una Petición Judicial Tutelar

de fecha 26 de marzo del 2018 a folio 2 (3 folios) que formulé se vio obligado a decir la VERDAD y contesto, así: PUNTO 3 — ULTIMO PARAGRAFO DEL FOLIO 2 contesta.....NO SE OBSERVA TRAMITE DE NOTIFICACION PERSONAL NI POR AVISO.-

8.- El Juez de la causa debe actuar frente a estas situaciones graves así lo advertí en memorial de fecha 14 de marzo/2019 y a la fecha de hoy se ha tomado una conducta pasiva, en grave repercusión económica al demandado y grave desconocimiento del ESTADO DE DERECHO. –

9.- Lo dos (2) actos expuestos no guardan relación con la realidad es una ABSOLUTA discrepancia legal , porque la Notificación Personal JAMAS se SURTIÓ, así está probado.- Se entiende lo anterior que lo realizó BAJO la GRAVEDAD del JURAMENTO y lo que afirmó era y es FALSO de FALSEDAD ABSOLUTA; conducta que se asimila a las normas punitivas y disciplinarias

10.- Se pide solicitud de EMPLAZAMIENTO debido a que ? debe leerse ese memorial inserto en el expediente y la respuesta es emitiendo la orden de ese acto procesal, pero hasta eso está equivocada solo proceden a EMPLAZAR A LAS PERSONAS INDETERMINADAS observar el periódico por arte alguna EMPLAZARON AL DEMANDADO; esta conducta viola los arts. 291,292,293 del Ü.G. del P.- Otro acto que entraña una conducta probadamente DISCIPLINARIA y DELICTUAL y a la fecha no se ha tomado decisión sobre ello .

11.- Honorables Magistrados , estamos frente a un DESPOJO DE HECHO amparado en el actuar judicial lo que constitucionalmente está prohibido, el demandado JAMAS fue notificado ni por el emplazamiento; el respeto a la Justicia se gana con decisiones acorde al sistema judicial y a los cánones constitucionales preestablecidos y no con el actuar desconociendo las FALLAS PROCESALES GRAVES como el del DEBIDO PROCESO en relación a los actos de NOTIFICACION, violados sin derecho a refutar los señalamiento.-

12.- El abogado del actor no contento con el memorial del 18 de junio de 2018 antes reseñado y que se aporta, presenta uno a fecha a 18 de

enero de 2019 y confiesa que la notificación personal hecha (...) es de acuerdo a lo que aparece en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio (esto no corresponde a la verdad por que NUNCA se realizó y prosigue diciendo que inscribió la demanda (...); no entendemos cómo inscribe cuando no se encuentra señalado el folio de matrícula inmobiliaria en la demanda con la que pretenden prescribir: ¿CABE PREGUNTAR?

**“COMO NO HAN OBSERVADO NI OBSERVARON QUE JAMAS HUBO NOTIFICACION PERSONAL NI POR AVISO Y LO MAS GRAVE, ES QUE A SABIENDAS DONDE TENIA QUE NOTIFICARSE AL DEMANDADO Y NO LO HICIERON .**

A lo anterior me permito manifestarle que, seis días antes, es decir el 22 de marzo de 2019, Pedro Pastor Consuegra Ortega me certifica bajo juramento (parágrafo final de la hoja n° 1) que “quela información relacionada con el trámite de notificación incluyendo recibos de pago (...) se encuentran dentro del expediente

**SE EXPIDEN CERTIFICACIONES QUE NO CONTIENEN LAS VERDADES PROCESALES ; QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD FACTICA Y JURIDICA COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA DONDE SE ME DICE EL DIA 22 DE MARZO DE 2019 QUE LAS PRUEBAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO SI EXISTEN , CUANDO ESTO ES FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA PUES NO EXISTEN NI HAN EXISTIDO PUES SEIS DIAS DESPUES SE LES CAE EL ANDAMIAJE DE LA MENTIRA Y CONFIESA ESTO MISMO QUE ESTOS DOCUMENTOS NO EXISTEN TAL COMO esta Probado con los documentos adjuntos al proceso ; en todp caso aporto las PRUEBAS IRREFUTABLES de la CONFESION de las INFRACIONES GRAVES COMETIDAS por este Juzgado a través de su SECRETARIO y el JUEZ .-**

**TERCERA PRETERMISION DE INSTANCIA : ( art 29 de la Cons. Nal) : nos se cumplió la ordenación del art : 53 numeral 3, ; 82,90, 291 num 2,3, ; 289 del C.G. del P. ( art : 90 del C.G. del P. ) ahora entratándose de una Sociedad con PATRIMONIO AUTONOMO :**

**El art : 53 num 2 ; 54 num 3 ; 291 num 2,3, 289, del C.G. del P. ;**

cuando se trate de Patrimonio autónomo como el caso que nos ocupa, el ACTOR debe realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado e inclusive las mismas normas y la PRECEDENCIA JUDICIAL ( de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO ) señala que los Jueces deben de igual forma REQUERIR al demandante para tal finalidad y en este caso HA DEBIDO REQUERIRSE con la ordenación en el respectivo AUTO ADMISORIO de la demanda

**Como se Configura ?** En el caso controvertido no le es aplicable al no configurarse lo inserto en el art 301 del C.G. del P. ; toda vez que los actos procesales y los

ACTOS de NOTIFICACION que son responsabilidad del demandante , desde la fecha de presentación de la demanda ha hecho gala de un rompimiento del estado de derecho al tomarse mas de un AÑO - más de 12 meses ) analizar la fecha de admisión de la demanda ; JAMAS ha sido REQUERIDO , tal como lo ordena el art 291 numerales 2 al 6 , Parágrafo 1y 2 ; 292 ; 293 ; Art 293 del C.G. del P. ; cuando el demandante bajo juramento diga que desconoce la dirección donde puede ser notificado el demandado ; .....SE PROCEDERA AL EMPLAZAMIENTO .....

Se viola el Decreto 806 /2020 Num. o punto 6 ; CUANDO SE TRATE DE PATRIMONIO AUTONOMO VARIA Y DEBE SER EL ACTOR Y EL JUEZ QUE ACTUEN y lograr recaudar la PRUEBA donde se debe NOTIFICAR ; en este caso no existen pruebas de dichas diligencias.-

El emplazamiento al demandado tampoco se surtió como lo ordena el art : 293 del C.G. del P. CITAN A LOS INDETERMINADOS PERO AL DEMANDADO NO NO.....está citado en ese EMPLAZAMIENTO .-( etapa de NOTIFICACION esta probada que en un 100% fue PRETERMITIDA .

Estas causales legales Arts: 291 num 2, 3, 293 y conc. del C.G. del P. aunado a la PRECEDENCIA JUDICIAL sobre el tema que nos ocupa y se hallan insertos en el memorial inicial y éste que le impiden a Juez otorgar este beneficio por que estaríamos frente a una Pretermisión de Instancia, la del art 293 del C.G. del P. y lo más grave aceptar lo que dice el actor sobre el DESCONOCIMIENTO e IMPOSIBILIDAD DE NOTIIFICAR al Demandado sería un acto de JURAMENTO FALSO tal como lo señala el art : 86 del C.G. del P.

No han realizado las diligencias necesarias para aportar las pruebas de las Diligencias que obligatoriamente deben realizarse para aportar al Juez el documento para la notificación al demandado por tratarse de un PATRIMONIO AUTONOMO.

Es decir no previo no posteriormente se le obligó al demandante a cumplir estas normativas.-

#### Otras FALLAS GRAVES :

1ª.- dar por aprobada una cesión de derechos litigiosos sin cumplir los requisitos legales establecidos en el código de comercio.

2b- tomar una decisión de Nulidad donde se deja Incólume la procedencia de una demanda Improcedente que ni reúne los requisitos de ley ; es decir volvemos a lo mismo y ya con una decisión de fondo anunciada , por que mantener lo IRREGULAR sobre el ESTADO de DERECHO nos conduce a una decisión errada y hasta violatoria de la Legislación Punitiva y constitucional

Sustento CONSTITUCIONAL : Art: 2 parág: LAS AUTORIDADES en Colombia están instituidas para Proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y **BIENES**..... y para asegurar el cumplimiento de los deberes .....y de los PARTICULARES .-

Art: 4: Esta es **NORMA de NORMAS** y prevalente sobre todo el ordenamiento jurídico del país. En caso de Incompatibilidad entre la Cons. Y la Ley u otras normas jurídicas de aplicaran de preferencia las

normas **CONSTITUCIONALES** se han **OMITIDO** las normas que exigen la aplicación legal sobre el.... Principio **LEGALIDAD** cuando se presentó la demanda inicial se hizo **BAJO JURAMENTO** está probado que al Juez de la **CAUSA** le mintieron por que la **NOTIFICACIONES** , repito a) **PERSONAL** y por b) **AVISO**, jamás se cumplieron y dicen **BAJO JURAMENTO** que si.-

Consideramos que probablemente existe OMISION en la aplicación normativa sobre la prevención y/o apertura de investigación y/o envió a la autoridad..... .competente y/o apertura disciplinaria incidental sobre los actos IRREGULARES que se han sucedido en este Proceso. - (SON INSUBSANABLES.-

Art: 29: El DEBIDO PROCESO se aplicará a toda clase de actuaciones JUDICIALES ..... Es NULA de PLENO DERECHO, la prueba obtenida con violación al debido proceso es NULA de NULIDAD ABSOLUTA

Al declarar bajo juramento ante el Juez que si se produjo la notificación personal y por aviso, SIN QUE EXISTAN LAS ACTAS DE CORREO, es nada menos que -un FRAUDE PROCESAL el cual han negad sistemáticamente y que el trámite del proceso es correcto ; ello no corresponde a la VERDAD CONSTITUCIONAL ni LEGAL .- Art : 58 : Se garantiza la PROPIEDAD PRIVADA .....

Reitero que acudo con esta solicitud respetuosa a la experiencia y sabiduría jurídica de Uds. , por que en desarrollo del plenario referenciado se ha desconocido a la fecha , lo que constituye una violación al Debido Proceso y por ende afectación al Estado de Derecho en especial sobre los siguientes tópicos :

El art 4 de la Cons, Nal. siendo la norma máxima prevalece sobre todo el sistema judicial

El Art 29 de la Cons, Nal. señala que toda actuación debe ceñirse a la Ley General y Procedimental y es de estricto cumplimiento

El art 58 : se debe proteger el Patrimonio Privado , en este caso frente

a una ocupación Irregular

El art 84,95 y conc. y s.s. de la Cons. Nal entratándose de derechos fundamentales

El art : 228 de la Cons. Nal : Con los actos OMITIDOS se viola esta garantía al concederle al actor una ;VERDAD JUDICIAL y PROCESAL que NO ES CIERTA.- La Constitución Nacional Colombiana en su Artículo 228 establece que: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

**PRECEDENCIA JUDICIAL** La PRECEDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL señala que los JUECES CIVILES deben buscar la VERDAD DONDE SE HALLE y es de obligatorio cumplimiento para los Jueces AUN de OFICIO . En este proceso brilla por su inaplicación

El Juez no solo ha incumplido la PRECEDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL sino también la aplicación de los Artículos 42 Numerales: 1, 3 5,; 86, 90 y s.s. del CGP, y demás concordantes ; **Corte Suprema de Justicia – SALA CIVIL – Sentencia : 1100102030002020002500 JUNIO 3/2020** Estamos frente a una Persona Jurídica doble connotación con ente jurídico y como Patrimonio Autónomo ; ahora -

LA PRUEBA sobre los actos de diligenciamiento por parte del Demandante para obtener la INFORMACION GENERAL y Documentos sobre la Existencia y Representación del demandado ante la CAMARA de COMERCIO y SUPERFINANCIERA y Otras autoridades y medios virtuales NO EXISTEN en el plenario y lo que más llama la atención es que ONCE 11 AÑOS después no se tenga conocimiento sobre sus colindantes ; pero lo interesante es que ninguno de los colindantes se

halla citado como testigo.-

Sentencia C-032/06 de la C.Cons. : La NO aplicación de la Precedencia Judicial , nos hace enfrentar una VIOLACION FLAGRANTE de las NORMAS CONSTITUCIONALES que impiden que se cumpla el estado de derecho aunado a que persistir en estas flagrantes violaciones se puede determinar que ese autos como un claro e Irrefutable **ABUSO del DERECHO en su Integridad**

**Aspecto de la Precedencia Judicial** : de Obligatorio Cumplimiento (Sentencia en precedencia de la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA - Sentencia : 16 de Julio /2013 Ref expediente Nro 6772 ; señala que “ .....la LEY EXIGIE que el funcionario debe aplicar el PRINCIPIO de la OFICIOSIDAD , utilizando TODOS los Instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito ..... , pero tambien aplicable al Demandante en igual sentido , se ha dicho que en MODO ALGUNO es aceptable que pueda optar el Interesado por la **COMODA CONDUCTA de limitarse a afirmar que desconoce donde notificar al demandado para efectuar la notificación personal . EL DEMANDANTE debe utilizar todos los medios de INFORMACION con seguridad se tienen al alcance .....( NI SIQUIERA HAN REGUNTADO o PETICIONADO EN CAMARA DE COMERCIO y en la base de datos de la PERSONA JURIDICA PRIVADA**

Repito en este plenario NO HALLAMOS LA PRUEBA sobre los actos de diligenciamiento ante la CAMARA de COMERCIO y SUPERFINANCIERA para obtener a INFORMACION y DOCUMENTOS EN GENERAL sobre la Existencia y Representación, pero tampoco fueron exigidos en el Auto Admisorio de la Demanda .

Todos los artículos citados anteriormente como apoyo legal a lo expuesto. Particularmente el artículo 29 de nuestra C.N **Debido proceso**. Del C.G.P Artículos 2 **Acceso a la justicia**, 7 **Legalidad**, 11 **Interpretación de las normas procesales**, 14 **Debido proceso**, 42 **Deberes del juez**, 132 **Control de legalidad**, 133 **Nulidades procesales**, 137 **Adevertencia de la Nulidad**, y demás normas

**concordantes.**

**JURISPRUDENCIA:** EI H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BARRANQUILLA SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA, en reciente sentencia que decidió un recurso de apelación, fechado noviembre 19 de 2020, código 08001310301320120005101, M:P Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar una SOLICITUD DE REVOCATORIA DE UNA PROVIDENCIA POR VÍA DE ILEGALIDAD, al respecto en un aparte manifiesta:

**“La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones contrariando el ordenamiento jurídico, de tal suerte que de no traerse nuevamente la legalidad al proceso, se generaría un nuevo y posible mayor daño, especialmente la violación a derechos fundamentales como el debido proceso y afectación de garantías procesales a terceras personas-.**

Es esta una teoría, la de los actos ilegales, de aplicación restringida en nuestro ordenamiento jurídico, que por esencia es reglado y donde se encuentra prohibido por regla general por el mismo funcionario que dictó una providencia pueda revocarla o modificarla, amén de que el proceso brinde oportunidad para poder efectuar su aplicación sin romper de peor forma el propio sistema. - **Así lo ha explicado la jurisprudencia Constitucional:**

**Si bien, la Corte Suprema de Justicia ha admitido el principio “lo interlocutorio no ata al juez”, la Corte Constitucional precisó su alcance, al sostener que se trata de una tesis que debe ser de aplicación restrictiva, justificada, solamente, cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y la validez misma del orden jurídico. Veamos:**

**“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por tanto**

**no atan al juez.** – antiprocesalismo- (Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss;

Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.)” (Negrillas fuera de texto.)

Entonces era **DEBER del Operador Judicial REVOCAR PARA CORREGIR todos los autos manifiestamente ilegales que no cobran ejecutoria y como tal no la atan.** Al respecto valga la pena traer a colación el artículo los DEBERES DEL JUEZ contenidos en el 42 numeral 5 de nuestro C.G.P que reza: “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos .....” para ello EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD que expresamente señala el numeral 12 de esta misma norma

**PRECEDENCIA JUDICIAL: Sentencia T- 360-14; SU354-17 ; SU 072-18 ; SU 354-17 de la Corte Constitucional**

Por **PRECEDENCIA JUDICIAL CONSTITUCIONAL** entendemos el derecho al **DEBIDO PROCESO** que es un Derecho Fundamental y/o **CONJUNTO DE GARANTIAS** previsto en el art 29 de la Cons. Nal. el cual se debe aplicar a **TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES y Administrativas** con el fin de que todos los **DERECHOS** Inherentes a los Integrantes del Conglomerado Social Nacional estén a salvo de violaciones , en virtud del **CUMPLIMIENTO** de los Fines Escenciales del Estado , tal como lo reseña el art : 2 de la Carta Política Sentencia Constitucional T-010/17 ; C-341/14 ; C-163/19 ; SU116/18 T115/18 ; C-496/15 ; T-295/18; T-087/20 ; SUO41/18 ; **SENTENCIA T-330** de agosto 13 /2018 , **DECRETO** la **NULIDAD** por que el Juez de Primera Instancia le dio prevalencia a lo **PROCEDIMENTAL** que a lo **SUSTANCIAL** , aquí encaja perfectamente esta decisión de la **CORTE CONSTITUCIONAL** estas son el **Bloque de Constitucionalidad** que rige el tema que hoy se desconoce con la decisión del T.S. de J. de Santa Marta

**PRECEDENCIA JUDICIAL** : La Corte Suprema de Justicia SALA CIVIL ; el Consejo de Estado ; la Corte Constitucional han emitido decisiones UNIFORMES y VIGENTES frente a la ILEGALIDAD de autos y determina : .....QUE LAS PROVIDENCIAS ILEGALES NO TIENEN EJECUTORIA POR SER DECISIONES

QUE PUGNAN CON EL ORDENAMIENTO JURIDICO Y NO ATAN AL JUEZ NI A LAS PARTES.

En este orden de ideas se reitera y ha sido el criterio de que los AUTOS EJECUTORIADOS que se enmarcan en la evidente o palmaria ILEGALIDAD no se constituyen en LEY del Proceso ni hacen tránsito a COSA JUZGADA .-

**“ EL AUTO ILEGAL NO VINCULA PROCESALMENTE AL JUEZ EN CUANTO ES INEXISTENTE y en consecuencia la ACTUACION IRREGULAR en UN PROCESO NO PUEDE ATARLO EN EL MISMO PARA QUE SE SIGA COMETIENDO ERRORES “ (Proceso Radicado bajo el Nro. : 001-03-15-000-2012 Corte Suprema de Justicia Sala Civil , Consejo de Estado Rad no 08001-23-31-000-2000-2482-1).-**

La ratio decidendi fue dispuesta en la sentencia SU-047 de 1999 donde se dijo que “la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidad e irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general, que constituyen la base de la decisión judicial específica. Eso sí, se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

La corte reescribiría dicho concepto en numerosos fallos posteriores. Sin embargo , la mejor presentación está contenida en la Sentencia T-292 de 2006, donde se reiteró que la ratio decidendi es la formulación del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial .

La Corte Constitucional ha identificado cuatro clases de precedente judicial: a) *El precedente aplicable* b) *El precedente horizontal* c) *El precedente vertical*, cuya existencia implica un límite para el ejercicio de la autonomía judicial, así como el sometimiento de jueces y tribunales, los órganos de cierre y la corte constitucional. D) El precedente Uniforme, que está vinculado al derecho a la igualdad de trato ante la ley y de trato por parte de las autoridades públicas , entre ellas , las judiciales.

Orden de Precedencia Judicial : autos Ilegales no atan al Juez : La

Sent. T-107/2014 ; Subregla Constitucional que Exime al Demando de la Aplicación de los numerales 2,3, del Parágrafo 2 del Artículo 424 ( hoy Art: 384 del C.G. el P.) La Sentencia T-519/05 Corte Constitucional (Auto ilegales no atan al Juez) si es procedente la ilegalidad - Radicación No 1101-03-15-000-2012-00117-01(a.c.) **Consejo de Estado.- AUTO ILEGAL NO VINCULA AL. JUEZ** ..... Las “REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO” y estas por ser de ORDEN PUBLICO son de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. Dispuesto en el art. 13 del C.G.P en armonía con el 14 ibidem. A este mismo aparte del citado Código corresponden las NULIDADES PROCESALES, o sea van tomadas de la mano.

Adjunto en especial , las siguientes copias que PRUEBAS la CONFESION de todas las IRREGULARIDADES acaecidas en ese proceso , donde Juez y Secretario han debido declararse IMPEDIDOS y lo que han hecho es DILATAR ahora el proceso lo que se traduce en BENEFICIO de los ocupantes de hecho dejando de lado la protección constitucional especial a la PROPIEDAD y demás .-

**- AUTORIDADES OMISIVAS :**

**En fecha : se instauró denuncia criminal contra : LIBARDO DE ORO ESPAÑA demandante ,por INVASION de TIERRAS , FRAUDE y todos los actos que pudiesen constituir Delitos ante la : La FISCALIA GENERAL de la NACION , le correspondió a la FISCALIA 2ª SECCIONAL DELEGADA - SPOA No 087586001258201801269 dese el 2018 a la fecha NINGUN RESULTADO ha presentado , cuando las pruebas son contundentes e irrefutables .**

**De igual forma se pidió AUDIENCIA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DESDE HACE DOS AÑOS y tampoco ha funcionado esa AUDIENCIA en SOLEDAD jamás se va a surtir.**

**Se citó y se trato de hacer comparecer a la PROCURADURIA GENERAL de la NACION y lo único que que realizado es delegar a la PERSONERIA MUNICIPAL de SOLEDAD , LO QUE CONSIDERAMOS UNA UTOPIA , en Soledad NADA FUNCIONA y el país sabe las causas menos la Justicia ni los entes de control y**

**disciplinarios.**

**La PERSONERIA MUNICIPAL de SOLEDAD , brillo por su ausencia absoluta , creo que esa medida queda engavetada en el escritorio de esta dependencia .**

**AI CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA : quien de igual forma No halla infracciones en el proceso puesto a su consideración , respeto pero disiento ABIERTAMENTE con la decisión que tomaron que NO GUARDA RELACION entre lo puesto a su consideración a pesar de la existencia de las PRUEBAS expuestas y la decisión que toman RIÑE ABIERTAMENTE con el ESTADO DE DERECHO y con el aforismo que dice : DAME LOS HECHOS que yo os daré el derecho , en este caso no solo se dieron los hechos SINO LAS PRUEBAS y el derecho aun esta lejos de reconocerse violando de igual forma el ESTADO de DERECHO**

**La Justicia en general en esta sección del país deja mucho por hacer pero lo mas grave es el manto de oscuridad sobre el tema expuesto.**

**Lo anterior prueba la existencia de un MUNICIPIO como SOLEDAD – Atlantico sin Dios ni Ley**

**Frente a este rosario de IRREGULARIDADES y ARBITRARIEDADES ninguna autoridad ha tomado una decisión que FRENE estos abusos y se amparan en un ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE frente a la omisión de los entes disciplinarios y de control .**

#### **PRUEBAS CONFESIONALES :**

**1.-) Por parte del SECRETARIO del Juzgado 1º CIVIL del CIRCUITO Petición y respuesta del Juzgado 1º Civil del Circuito de Soledad**

**En esta el secretario CONFIESA y MIENTE que :**

**a.-) Dice.....trámite de notificación incluyendo los recibos de pago al igual que del acto de cesion de derechos litigiosos y su**

forma de pago y el sustento del emplazamiento a las personas indeterminadas se encuentran dentro del expediente y. prosigue en sus exposiciones sin fundamento y confesando que los actos de la NOTIFICACION PERSONAL no existen etc. dá curso a una demanda en la etapa de NOTIFICACION PERSONAL ,. por AVISO y al no producirse ha debido tomar los correctivos del caso pero GUARDO SILENCIO y le dá curso a un EMPLAZAMIENTO IMPROCEDENTE en memorial de fecha 11 de Diciembre/2018 por parte del suscrito , asi:

a.- Copias de los volantes de notificación PERSONAL – JAMAS LO ENTREGARON por que no EXISTEN

b.- Copias de los recibos de pago de mensajeria donde conste la copia del acto de notificacion de la cesion de derechos litigiosos aportada por este despacho en fecha 09 de Julio/2018 . JAMAS LOS ENTREGARON por que no EXISTEN

c.- La forma de pago y el desembolso y los documentos derivados de esta en donde se aprueba el acto de cesión de los derechos litigiosos

d.- .....a la cesion de derechos litigiosos por que se le da curso si la compradora NO REGISTRA SU FIRMA BAJO EL SISTEMA BIOMETRICO , pero el VENDEDOR SI .??

e.- copia del edicto emplazatorio por la cesion de derechos litigiosos ..... JAMAS fue expedido

f.- .....señalamiento de las normas , que facultan al secretario pidiendo ordenaciones de tramite procesal cuando PREVIAMENTE NO se han CUMPLIDO las ordenaciones como NOTIFICACION PERSONAL PREVIA y/o por AVISO antes de darle trámite al EMPLAZAMIENTO ...CON ESTO SE VOLARON - PRETERMITIERON y el actor y su apoderado , el secretario y el Juez llevaron el proceso a un EMPLAZAMIENTO improcedente por pretermisión de los actos previos antes señalados

**g.- ....que normas autorizan a designar Curador Ad - Litem sin haberse NOTIFICADO PREVIAMENTE a las PERSONAS INDETERMINADAS .**

**h.- ..... el secretario sigue mintiendo y sigue protegiendo al actor con su conducta , tal como probamos con la respuesta de fecha 28 de Marzo/2019 , asi :**

**- frente a la solicitud de fecha : 21 de Octubre/2018 , Petición No 1 : allí se solita copia del PANTALLAZO del Registro de la Demanda en este despacho : NO LO EXPIDIERON**

**- frente a la Petición No 2 : da respuesta al memorial de fecha 11 de Diciembre/2018 , asi : frente al envío de copias del expediente a la Fiscalía General de la Republica , dilató la entrega y bajo memoria, fue la unica forma de envío , personalmente las aporte .**

**- frente a ese mismo memorial : donde se pide copias de la NOTIFICACION PERSONAL y por AVISO , éste CONFIESA y dice que NO EXISTEN EN EL PROCESO .....**

**- frente a ese mismo memorial responde sobre la cesion pero no emite las copias pedidas**

**Y asi ha sido su conducta, dilatoria y protegiendo los actos señalados de irregulares**

## **2.-) Por parte del Juez:**

**a.- Admite una demanda que no reunía los requisitos de ley , itms ya expuestos**

**b.- Insiste en tratar de subsanar todas las IRREGULARIDADES pero aun asi estas persisten por el simple hecho que ya transcurrieron 4 AÑOS y afortunadamente nuestra intervención FRENO los actos irregulares expuestos o de lo contrario nuestro cliente hubiese perdido un inmueble cuyo valor supera los DIEZ MIL MILLONES DE**

**PESOS (\$10.000.000.000.00)**

**c.- Aprueba una cesión de derechos que no cumple los requisitos de ley**

**d.- No se declara Impedido e insiste en proteger todos los actos irregulares expuestos**

**e.- Insiste en mantener vigente un proceso afectado de todas las Irregularidades graves expresadas**

**f.- La CESION suscrita entre Libardo de Oro España y Katerine de la Rosa no cumplían ni cumplen con los rigorismos legales y aun así el Juez lo acepta y lo aprueba**

**g.- El suscrito ha hecho uso de todos los medios de defensa y a la fecha NINGUNO HA DADO RESULTADO frente a los hechos y pruebas adjuntas a este memorial.**

**3.-) Por parte del APODERADO: JORGE ELIECER PADILLA BENITEZ**

**Con el memorial de fecha 18 de Enero/2018, se subraya un PROBADO**

**FRAUDE PROCESAL e INFRACCION DISCIPLINARIA, bajo juramento afirma un acto que JAMAS se produjo el DEMANDA NO FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE ni por AVISO**

**Magistrados observen el penúltimo párrafo del memorial anterior y hallamos una ORDEN del apoderado al Juzgado .....afirma que-.....que el demandado ha llegado tarde al proceso y deben acogerlo en el estado en que se encuentra y no alegar nulidad por falta de notificación. ???**

**La CESION suscrita en Libardo de Oro España y Katerine de la Rosa no cumplían ni cumplen con los rigorismos legales y aun asi el Juez lo acepta y lo aprueba**

**El apoderado del actor también comete sus pecados en el memorial 15 de enero/2018 , y bajo juramento dice : SOLICITO SU EMPLAZAMIENTO .....toda vez que desconozco otro lugar donde pueda notificarse .( FALSO DE FALSEDAD ABSOLUTA)**

PRUEBAS: Adjunto copia integral del expediente referenciado y copias de las acciones que a la fecha han sido desconocidas por los receptores contribuyendo a las permanencia de las anomalías GRAVES anotadas

**Pero si observan la demanda en su Integridad , se halla más que probado todo el aspecto factico irregular expuesto .**

Aun así adjunto y describo las Pruebas obrantes en el subtítulo PRUEBAS QUE DETERMINAN INFRACCIONES PENALES Y DISCIPLINARIAS constante de diez (10) folios.

Por lo expuesto: SOLICITO: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito se declare el **CAMBIO de RADICACION** del expediente referenciado y sea enviando al Distrito Judicial de Bogotá D.C. y se compulsen las copias en caso de ser procedente a las autoridades competentes para que investiguen y sancionen las violaciones que afloran sin lugar a dudas del proceso que nos ocupa .

Puedo ser notificado en el correo electrónico: [droncallo@hotmail.com](mailto:droncallo@hotmail.com)

Atentamente,

Atentamente,  
  
DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES  
C.C. No. 12.581.716  
T.P. No. 41.123 del C.S.J